



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2032652
Cargado Jonath.

RESOLUCIÓN No. **2567**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 2507 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 217 del 27 de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó reconocimiento para operar como centro diagnóstico automotor, al Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 20 – 55 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad e identificado con matrícula mercantil No. 00776178 del 25 de marzo de 1997.

Que el día 7 de diciembre de 2005 el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, adelantó visita técnica de verificación a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia ambiental. La visita en comento concluyó en el Concepto Técnico No. 000390 del 13 de enero de 2006, en donde se indican problemas en los registros magnéticos respecto a los certificados expedidos, por duplicidad en los mismos e inconsistencias de carácter estequiométrico.

Que mediante Concepto Técnico No. 5895 del 28 de julio de 2006, esta entidad verificó en el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA – DAMA) la información allegada por el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, en el periodo comprendido del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2005, detectando duplicidad en el registro de la información e inconsistencias en la misma.

Que mediante el Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra del Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 20 – 55 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; por el presunto incumplimiento a las normas que establecen las condiciones técnicas de operación para realizar la actividad de análisis de gases a fuentes móviles y por la calidad de la información que se allega a la Entidad.

Que el día 6 de octubre de 2006 esta entidad notificó personalmente el Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006 al Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**.

Que el día 20 de octubre de 2006 el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, presentó el escrito de descargos referido contra el Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006 y solicitó la revocatoria del mismo, mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2006ER48871 del 20 de octubre de 2006.

Que una vez revisado el expediente DM 16-03-927 y verificado el sistema de información de esta entidad, se estableció que no reposa en la documentación un acto administrativo que resuelva de fondo los cargos formulados mediante el Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006 contra el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**.

Que como consecuencia de lo anterior, en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006 no se profirió sanción alguna de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, fue reconocida para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, y de las Resoluciones 005 y 909 de 1996 también derogadas por el art. 39, Resolución del Ministerio de Ambiente 910 de 2008 por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna





Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a resolver la procedencia o no de los cargos formulados mediante Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006, contra el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE**

SERVICIO ESSO AV 68, ubicado en la Avenida 68 No. 20 – 55 Sur e identificado con matrícula mercantil No. 00776178 del 25 de marzo de de 1997, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 7 de diciembre de 2005, (visita técnica realizada al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**), para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad anonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prado, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:



Handwritten signature



(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)
Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el

Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de prohibición, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

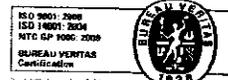
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 2507 del 5 de octubre de 2006, contra el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 20 – 55 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad e identificado con matrícula mercantil No. 00776178 del 25 de marzo de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 20 – 55 Sur, de la localidad de Kennedy.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

R 2567

Parágrafo. - El Propietario, Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora del Grupo jurídico de Aire y Ruido
Proyectó: Natalia Páramo Villegas - CTO. PS. No. 464 de 2011
Exp. DM 16-03-927



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



MAYO 31
RESOLUCION # 2567
HENRY GIOVANNY GIRALDO
APODERADO

BOGOTA 79792917

Henry Giraldo Perdomo
Calle 90 # 19C-32
6283392
Riquel Angel Ruiz Neme